

(S-1277/11)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 1º.- Declarase Capital Federal de la República a los núcleos urbanos erigidos y por erigirse en el área de la ciudad o ciudades que resulten del procedimiento establecido en la presente ley.

NOMINACIÓN DE ÁREAS CANDIDATAS

Artículo 2º.- Cada provincia y la ciudad de Buenos Aires nominarán un área compuesta por el territorio de una o más ciudades como candidata a Capital Federal de la República. Dicha nominación será presentada a la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación, dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde la entrada en vigencia de esta ley.

Las nominaciones deberán presentarse en un formulario que esta Comisión pondrá a disposición de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires dentro de los treinta (30) treinta días corridos desde la entrada en vigencia de la presente. Dicho formulario contendrá:

- a) Un modelo uniforme de la cesión del territorio y de las transferencias a que refiere el artículo 6º. El mismo deberá ser completado y firmado por las provincias y los municipios en los cuales se asiente la ciudad o ciudades que integren el área cuya candidatura se nomine. Dicha instrumento estará sujeto a la condición de que el área nominada sea declarada Capital de la República, conforme el procedimiento fijado por esta ley, en cuyo caso el Poder Ejecutivo nacional procederá a perfeccionarlo.
- b) El compromiso por parte de las provincias y los municipios en los cuales se asiente la ciudad o ciudades que integren el área cuya candidatura se nomine, de realización de obras, expropiación y afectación de tierras, formulación de planes urbanísticos y de asentamiento poblacional, y todo lo demás conducente a cumplir los objetivos de esta ley.
- c) Los demás datos que a criterio de la Comisión se considere convenientes.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires sólo podrán realizar una nominación, de forma individual o conjunta, o bien adhiriendo a las que se hubieren presentado con anterioridad, siempre que ello acontezca

dentro del plazo estipulado en este artículo. Una vez presentadas, las nominaciones no podrán ser retractadas ni modificadas.

PROCLAMACIÓN DE ÁREAS CANDIDATAS

Artículo 3º.- Dentro de los diez (10) días corridos desde el vencimiento del plazo fijado en el artículo 2º, la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación se reunirá al solo efecto de proclamar las tres (3) áreas candidatas que hubieren obtenido el mayor número de nominaciones.

En caso de empate entre dos o más áreas candidatas por el tercer puesto en el orden de nominaciones, todas ellas serán proclamadas junto a las dos primeras.

En todos los casos, se asignará a las áreas candidatas un voto por la ciudad de Buenos Aires y uno por cada provincia que hubieren realizado su nominación en el tiempo y la forma establecida en el artículo 2º.

Podrán participar en esta reunión hasta tres (3) representantes por cada una de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires que hubieren presentado una nominación, al solo efecto de que si a criterio de la Comisión hubieren defectos formales o existiere duda u oscuridad en alguna nominación que no impidan la comprensión sustancial de la misma ni afecten gravemente la igualdad de las otras nominaciones, se subsanen o aclaren los conceptos pertinentes y se reciban las opiniones que sobre esta cuestión tengan los representantes de las nominaciones que no hubieren merecido tal cuestionamiento.

En caso de duda sobre la validez de una nominación, se estará por la aceptación de la misma.

En ningún caso, la proclamación dispuesta por este artículo podrá prorrogarse.

La Comisión notificará de inmediato la proclamación de las áreas candidatas que hubieren obtenido el mayor número de nominaciones de conformidad a este artículo, a cada una de las provincias y a la ciudad de Buenos Aires, hubieren éstas nominado áreas candidatas o no, al Poder Ejecutivo nacional y a la Cámara Nacional Electoral a los fines dispuestos en el artículo 4º.

ELECCIÓN DEL ÁREA DE LA NUEVA CAPITAL FEDERAL

Artículo 4º.- Las áreas candidatas que hubieren sido proclamadas de conformidad al artículo 3º participarán en una elección general en la que se elegirá a simple pluralidad de sufragios a una de ellas como Capital Federal de la República.

La Cámara Nacional Electoral₂ diseñará una boleta única que

contendrá todas las áreas que participen en la elección, las que se ubicarán conforme un sorteo que aquella realice. Esta boleta contendrá un recuadro por cada una de las áreas que participen en la elección y un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la boleta al elector.

Las autoridades de mesa entregarán a cada elector esta boleta junto con un único sobre y un bolígrafo para que el elector marque en el recuadro del área que elija como nueva Capital Federal.

El elector colocará esa boleta en el sobre junto con las que correspondan a la elección indicada en el último párrafo y emitirá su sufragio.

Serán aplicables todas las normas del régimen electoral vigentes al momento de realizarse cada acto dispuesto por esta ley, salvo aquellas que impongan limitaciones de cualquier tipo a la propaganda de las áreas candidatas y toda otra norma que resulte incompatible con la presente.

Ninguna persona física o jurídica podrá ampararse en lo dispuesto en el párrafo anterior para violar las normas del régimen electoral vigente aplicables a otros actos electorales.

La elección dispuesta en este artículo se realizará conjuntamente con la elección general de presidente y vicepresidente de la Nación que se celebre con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de que la inminencia en la realización de esta elección impida el cumplimiento de los plazos establecidos por los artículos 2º y 3º, la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación se reunirá de inmediato al solo efecto de abreviar dichos plazos, de lo que notificará a las provincias, a la ciudad de Buenos Aires, al Poder Ejecutivo nacional y a la Cámara Nacional Electoral.

DESLINDE Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL

Artículo 5º.- Facultase al Poder Ejecutivo nacional para proceder de común acuerdo con las provincias y los municipios respectivos, al deslinde y demarcación del territorio que se federalice conforme el procedimiento dispuesto por esta ley. Una vez que se haya dispuesto la cesión de los territorios pertenecientes al área que hubiere sido elegida de conformidad al artículo 4º, considérase cumplido lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Nacional.

TRANSFERENCIAS DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6º.- Facúltase el Poder Ejecutivo nacional a convenir con las provincias y los municipios del área que hubiere sido elegida de conformidad al artículo 4º, la transferencia:

- a) De los bienes de dominio público;
- b) De los bienes de dominio privado;
- c) Del uso de bienes del dominio público o privado de los estados provinciales y de los municipios, para la instalación de las autoridades nacionales;
- d) De los requisitos y demás antecedentes inmobiliarios, catastrales e impositivos, relativos a los bienes situados en el territorio; y
- e) De las dudas y créditos de los municipios y de las provincias, concernientes al territorio que se federaliza.

DECLARACIÓN DEFINITIVA

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo nacional, previa conformidad de ambas cámaras del Congreso y de la Corte Suprema de Justicia, declarará habilitados los locales e instalaciones suficientes, aptos para el desempeño de las autoridades que en virtud de la Constitución Nacional ejercen el gobierno federal. A partir de ese momento, el territorio del área que hubiere sido elegida de conformidad al artículo 4º será la Capital Federal de la República y las autoridades se constituirán en su nueva sede.

Con aquella declaración se operará la plena federalización del área de la ciudad o ciudades que se delimitará una vez realizada la elección del artículo 4º, a todos los efectos institucionales, legales y administrativos, cesando en consecuencia las potestades jurisdiccionales provinciales y municipales. Sin embargo, si aún no se hubiere organizado la nueva justicia nacional ordinaria, subsistirá hasta que ello ocurra la competencia de los tribunales provinciales existentes.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 8º.- Hasta que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 7º, coexistirán en el territorio del área electa conforme el artículo 4º, la jurisdicción federal para todo lo concerniente al traslado e instalación de la Capital y la jurisdicción local para todo lo que no se refiere a ello.

En consecuencia, con la salvedad señalada y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 6º y 10, continuarán rigiendo en dicho territorio los ordenamientos legales y administrativos locales, manteniendo las provincias y municipios que integren el territorio del área electa, sus facultades jurisdiccionales y el dominio sobre sus bienes, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la autoridad nacional concernientes al traslado e instalación de la Capital, comprendiéndose en ello la realización de obras, expropiación y afectación de tierras, formulación de planes urbanísticos y de asentamiento poblacional, y todo lo demás conducente a cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 9º.- La ciudad de Buenos Aires continuará siendo Capital de la República hasta cumplirse lo dispuesto en el artículo 7º. A partir de ese momento la ciudad de Buenos Aires, con sus límites actuales, constituirá una nueva provincia, debiéndose convocar para su adecuación una convención constituyente.

DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 10.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación inmediata o diferida, ocupación temporánea, aquellos bienes de propiedad privada situados en el área que se delimitará una vez realizada la elección reglada en el artículo 4º, que resulten necesarios para el establecimiento de la nueva Capital Federal como así también todos aquellos cuya razonable utilización sobre la base de planes o planos y proyectos específicos convenga material o financieramente al mismo efecto de modo que se justifique que las ventajas estimadas serán utilizadas concretamente en la ejecución del programa que motiva esta declaración, o que hagan al desarrollo integral o asentamiento de población en el área.

PRESUPUESTO

Artículo 11.- Los gastos que irroque el establecimiento de la nueva Capital Federal serán solventados con recursos provenientes de Rentas Generales en la partida correspondiente del presupuesto nacional.

En ningún caso los gastos que demande el cumplimiento de esta ley y la instalación de la nueva Capital Federal podrán afectar los fondos y recursos que corresponde percibir a la provincias y a la ciudad de Buenos Aires por cualquier concepto, tales como los derivados de la coparticipación federal de impuestos, regalías, fondos especiales destinados a programas de desarrollo provinciales y municipales, u otros similares creados o a crearse.

AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 12.- Los agentes de la Administración Pública nacional que revistan en organismos cuyo traslado se disponga como consecuencia de la sanción de la presente ley, no podrán ser trasladados sin su previo y expreso consentimiento, manteniendo en todo caso la garantía de estabilidad. Los agentes que no acepten el traslado serán reubicados en otros organismos en la forma y plazos que determine la reglamentación.

NOMINACIONES DEL NOMBRE DE LA NUEVA CAPITAL FEDERAL

Artículo 13.- Cada provincia y la ciudad de Buenos Aires nominarán un nombre para la Capital Federal de la República que surja de la elección del artículo 4º. Dicha nominación será presentada a la

Comisión de Asuntos Constitucionales del Honorable Senado de la Nación, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde aquella elección.

Las nominaciones deberán presentarse en un formulario que esta Comisión pondrá a disposición de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires dentro de los sesenta (60) días corridos desde la elección del artículo 4º.

Dentro de los sesenta (60) días desde el vencimiento del plazo para presentar la nominación del nombre de la nueva Capital Federal, la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación se reunirá al solo efecto de proclamar los tres (3) nombres candidatos que hubieren obtenido el mayor número de nominaciones.

En caso de empate entre dos o más nombre candidatos por el tercer puesto en el orden de nominaciones, todos ellos serán proclamados junto a los dos primeros.

En todos los casos, se asignará a los nombres candidatos un voto por la ciudad de Buenos Aires y uno por cada provincia que hubieren realizado su nominación en el tiempo y la forma establecida en este artículo.

Podrán participar en esta reunión hasta tres (3) representantes por cada una de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires que hubieren presentado una nominación, al solo efecto de que si a criterio de la Comisión hubieren defectos formales o existiere duda u oscuridad en alguna nominación que no impidan la comprensión sustancial de la misma ni afecten gravemente la igualdad de las otras nominaciones, se subsanen o aclaren los conceptos pertinentes y se reciban las opiniones que sobre esta cuestión tengan los representantes de las nominaciones que no hubieren merecido tal cuestionamiento.

En caso de duda sobre la validez de una nominación, se estará por la aceptación de la misma.

En ningún caso, la proclamación dispuesta por este artículo podrá prorrogarse.

La Comisión notificará de inmediato la proclamación de los nombres candidatos que hubieren obtenido el mayor número de nominaciones de conformidad a este artículo, a cada una de las provincias y a la ciudad de Buenos Aires, hubieren éstas nominado candidatos o no, al Poder Ejecutivo nacional y a la Cámara Nacional Electoral a los fines dispuestos en el artículo 14.

ELECCIÓN DEL NOMBRE DE LA NUEVA CAPITAL FEDERAL

Artículo 14.- Los nombres candidatos que hubieren sido proclamados de conformidad al artículo 13 participarán en una elección general en la que se elegirá a simple pluralidad de sufragios a uno de ellos para designar a la nueva Capital Federal.

La Cámara Nacional Electoral diseñará una boleta única que contendrá todos los nombres que participen en la elección, los que se ubicarán conforme un sorteo que aquella realice. Esta boleta contendrá un recuadro por cada uno de los nombres que participen en la elección y un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la boleta al elector.

Las autoridades de mesa entregarán a cada elector esta boleta junto con un único sobre y un bolígrafo para que el elector marque en el recuadro del área que elija como nuevo nombre de la Capital Federal.

El elector colocará esa boleta en el sobre junto con las que correspondan a la elección indicada en el último párrafo y emitirá su sufragio.

Serán aplicables todas las normas del régimen electoral vigentes al momento de realizarse cada acto dispuesto por esta ley, salvo aquellas que impongan limitaciones de cualquier tipo a la propaganda de los nombres candidatos y toda otra norma que resulte incompatible con la presente.

Ninguna persona física o jurídica podrá ampararse en lo dispuesto en el párrafo anterior para violar las normas del régimen electoral vigente aplicables a otros actos electorales.

La elección dispuesta en este artículo se realizará conjuntamente con las elecciones de legisladores nacionales que se celebren con posterioridad a la elección que fija el artículo 4º.

PLAN NACIONAL DE TRASLADO DE LA CAPITAL FEDERAL

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo nacional presentará al Congreso de la Nación para su aprobación, dentro del plazo de un año a partir de la sanción de la presente, un plan nacional, que vinculados con los fines tenidos en cuenta para el traslado de la Capital y sin perjuicio de otros objetivos, contenga obras y medidas que sirvan a la integración territorial, el equilibrio demográfico, la reforma y descentralización administrativa, así como el desarrollo regional del país. Asimismo, informará anualmente al Congreso sobre el desenvolvimiento de dicho plan.

DEROGACIÓN

Artículo 16.- Cumplido los requisitos previstos en el Art. 7º quedarán derogadas las leyes 1.029, 23.512 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

DE FORMA

Artículo 17.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adolfo Rodríguez Saa. – Liliana T. Negre de Alonso. – Roberto Basualdo. -

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es necesario reconocer la existencia de un acuerdo generalizado sobre la necesidad de descentralizar la estructura real organizativa de nuestro país y apuntalar el desarrollo del federalismo en nuestra Nación. El centralismo nacional es producto fundamentalmente de una tradición histórica cultural según la cual la ciudad de Buenos Aires, en palabras de Félix Luna, era la puerta del Cono Sur de América.

En este orden de ideas, se ha dicho: “La ciudad de Buenos Aires fue siempre estratégica para el comercio. El progreso económico de Buenos Aires trajo consigo población, desarrollo y poder político. Este poder político fue el que le permitió la Revolución de Mayo de 1810, y la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata de la Corona. De este modo, Buenos Aires dirigía el gobierno, los ejércitos patrios, la administración pública y la propaganda de la revolución. En este sentido, Tulio Halperin Donghi advierte que a partir de 1820, Buenos Aires presentaba todas las condiciones para ser dominante, dado que era la única puerta de la Argentina al mundo, la principal productora de las mercancías que se podían enviar. Además de su situación económica dominante, tenía una población en rápido crecimiento, que representaba arriba de un tercio de la población total del país (...). En consonancia con lo precedentemente expuesto, Félix Luna observa que la República Argentina no es esa mujer de bellas formas esbeltas y clásicas con que se dibuja la República, sino un enano macrocefálico de cabeza gigantesca y enferma, que tiene su centro en la ciudad de Buenos Aires” (Cfr. BUSTO, Juan Manuel, “La crisis del sistema federal argentino. Una cuestión ‘Capital’”, en http://www.fundacionlacapital.org.ar/pdf/pdf_impreso_Libro_FUNDACION_15_X_22_-_C10.pdf).

Como se advierte, las diferencias socio-económicas entre las

distintas regiones de la nación no son sino las consecuencias de la crisis del sistema federal argentino. Es importante destacar que esta inequitativa distribución de la riqueza es el resultado de la conducta centralista del poder nacional a través de la historia.

Desde nuestra visión, el traslado de la Capital es una necesidad del sistema federal argentino. El crecimiento de la ciudad de Buenos Aires generó una desmesurada megalópolis que fue gradualmente invadiendo, paralizándolo o distorsionando las fuerzas del país; ha significado en los hechos una deformación del sistema político nacional y de las ideas y conceptos que dieron origen a la Nación Argentina.

De acuerdo los resultados provisorios del Censo del 2010, respecto a la provincia de Buenos Aires se determinó que el total de habitantes es de 15.594.428, de los cuales 9.910.282 vive en los 24 partidos que conforman el Gran Buenos Aires. Mientras que en la ciudad de Buenos Aires habitan 2.891.082 personas (Cfr. Diario La Nación, <http://www.lanacion.com.ar/1334392-segun-el-censo-2010-somos-40091359-habitantes-en-el-pais>).

Es decir, el relevamiento realizado por el INDEC en octubre de 2010, determina que la población que habita la ciudad de Buenos Aires y los 24 partidos que conforman el Gran Buenos Aires, sería un total de 12.801.364 habitantes. Haciendo hincapié solamente en este dato, podemos reafirmar lo establecido más arriba: el histórico crecimiento de la ciudad de Buenos Aires, conjuntamente con el denominado Gran Buenos Aires, generó una desmesurada megalópolis de muy difícil administración.

En consecuencia, la dinámica federal de la República Argentina exige y demanda una relectura del proceso de descentralización y centralización política y administrativa. Este cometido no debe encuadrarse solamente en los parámetros tradicionales de la organización de los entes estatales descentralizados y centralizados, sino que más bien debe propender a la reinterpretación de estos conceptos de modo de compatibilizarlos con una estructura federal de gobierno.

Es menester tomar un nuevo paradigma en la estructura política argentina basado en la descentralización geográfica de los poderes republicanos y federales de nuestro país.

No existe impedimento constitucional ni legal que impide el traslado de la Capital Federal a una nueva ubicación geográfica. De hecho, la ley 23.512 así lo dispuso, aunque nunca se pudo poner en práctica.

Quizá la mayor falencia de esta ley₉ fue su déficit de participación

democrática, en tanto la sociedad no fue consultada ni sobre el lugar ni sobre el nombre de la nueva Capital que se proyectaba. De esto nos ocuparemos con detenimiento más adelante; lo que ahora conviene traer a la memoria es que en aquella oportunidad, célebres constitucionalista se expidieron sobre la constitucionalidad de un proyecto en este sentido.

En este orden de ideas, cabe recordar que Quiroga Lavié puntualizó que era claro que si el Art. 3 de la Constitución Nacional prevé la posibilidad de que sea una legislatura o varias las que produzcan la cesión previa de los territorios a federalizarse, dicha disposición no estaba presuponiendo una situación ya resuelta. “Los constituyentes de 1860 dejaron la cuestión abierta a la negociación política. Y la dejaron abierta no para ser resuelta una vez, sino las veces que el espíritu federativo lo hiciese necesario. Porque una capital fija e inamovibles cuestión propia, mas de los Estados unitarios que los de una federación.

En el sistema unitario los equilibrios de fuerza del régimen político descansan en una cabeza fija. En el federalismo el equilibrio se llega a partir de la movilidad de fuerzas, generadas por la autonomía provincial, de forma tal que mal podría decretarse la fijeza de la Capital, si ello condujera al desequilibrio regional, como ha ocurrido en la Argentina.

La movilidad de la Capital hace a la esencia del federalismo: sistema basado en el equilibrio dinámico de los factores de poder, y no en la quietud de un equilibrio presupuesto como intangible.” (QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “Dictamen sobre la constitucionalidad del traslado de la Capital Federal por ley del Congreso” – Ley N° 23.512, Debate parlamentario, H. Cámara de Diputados, Reunión 11ª, pp. 1002 a 1005).

La doctrina que ha estudiado el tema no duda en sostener que impulsar el traslado de la ciudad capital compromete al país con un proyecto de transformación. Es decir, el traslado de la Capital de la República es el medio más idóneo para modificar la tradición centralista en nuestro país. “Ahora bien, la relocalización de la capital no deja de ser una forma de exportar los problemas de la ciudad de Buenos Aires a otro lugar del país, dado que en el mediano plazo las diversas reparticiones públicas comenzarían un éxodo desde la ciudad de Buenos Aires a la tierra prometida. Es por eso que para evitar que el problema de la ciudad de Buenos Aires sea solamente “exportado” a otra región del país, se debe ponderar minuciosamente como será el traslado y en qué condiciones (...).

La ciudad de Buenos Aires en la actualidad es el centro económico más importante del país,¹⁰ probablemente seguirá siéndolo

por dos motivos. En primer lugar, debemos comprender que la política y la economía son dos estructuras de poder diferentes, que si bien se interrelacionan, no deberían superponerse ni subordinarse; es por ello que no sería aconsejable que un mismo lugar geográfico sea el centro político y económico de un país.

De este modo el poder político podrá tomar decisiones sobre los factores económicos del país desde una posición más neutral, puesto que es difícil que nuestros gobernantes puedan tutelar los intereses económicos del interior del país, cuando los grupos de poder económico central tienen simplemente por su ubicación geográfica una situación de privilegio con relación a los grupos de poder del interior.

En segundo lugar, los grupos económicos al estar alejados del poder político de la Nación, podrán crear canales de comunicación y una estructura totalmente separada e independiente del poder político estatal” (Cfr.: BUSTO, Juan Manuel, op. cit.).

En lo que respecta al proyecto cuya sanción propugnamos, cabe destacar que una de sus fuentes principales es la ley 23.512, sancionada durante el Gobierno del ex Presidente de la Nación, Dr. Raúl Ricardo Alfonsín el 27 de mayo de 1987. En aquella ocasión, luego de un extenso tratamiento tanto en la Cámara Baja como en la Alta, se sancionó esta ley cuyo artículo 1º declaró capital de la República a las ciudades de Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires y Viedma y Guardia Mitre, provincia de Río Negro. Como lo adelantáramos, uno de los mayores reparos que puede llegar a hacerse a esta ley es el gran déficit democrático por la falta de participación ciudadana y consenso político que ha tenido la elección de la ciudad adónde se trasladaría la nueva capital de la República y, en un estadio posterior, el nombre que este nuevo distrito federal tendría.

Quizás esta falla sea una de las causas -no la única, desde luego- por las cuales esta ley, en los hechos, nunca pudo concretarse. Esta cuestión fue advertida en aquel momento por el entonces Senador Alberto Rodríguez Saá, durante la sesión del 25 de marzo 1987, cuando dijo: “Y ya que trasladábamos la capital, supusimos que íbamos a discutir la participación que tendría el pueblo argentino en este proyecto de mudanza que deseáramos fuere refundacional (...) Queríamos estudiar un poco el lugar donde se iba a establecer la capital, relacionarlo con la historia de nuestro pueblo, de nuestra Nación, viendo un símbolo histórico en el nuevo asentamiento, poniéndonos de acuerdo entre todos acerca de la interpretación que daríamos a la descapitalización de Buenos Aires, a partir de un análisis histórico. Discutir la cuestión social de lo que significa un gran movimiento de traslado de especialistas, técnicos, políticos, funcionarios, trabajadores, operarios, hombres del gremio,

de la construcción, expertos en informática (...). No estaba planteada la discusión sobre geopolítica, estaba todo lo referido a la localización del proyecto de la capital absolutamente decidida, ¡no parecía ninguna forma de consulta o participación de la comunidad nacional sobre la decisión del lugar! (...) No se hizo ninguna consulta las provincias argentinas, ni a los trabajadores argentinos, ni a los partidos políticos (...) para determinar el lugar de la nueva capital se debió realizar un estudio comparativo. Debíó efectuarse un análisis a partir de la realidad de nuestra Nación, debíó intentarse estudiar la ubicación en un lugar mediterráneo para ver si era posible fundar en un sitio equidistante del Atlántico y del Pacífico un nuevo símbolo para la nueva capital (...). No puede hablarse de federalismo sin tener en cuenta ni siquiera la opinión de las provincias para trasladar la capital , y si fuera constitucionalmente posible debería surgir de una decisión nacional y no de una medida arbitraria adoptada por el Poder Ejecutivo (...) nuestras provincias nacieron como estadios antes que la Nación Argentina, (...) cómo podemos hablar de un hecho fundacional, cómo podemos hablar de participación si no les preguntamos a las provincias –que son anteriores a la Nación– que opinan del traslado de la capital” (Cfr. RODRIGUEZ SAÁ, Alberto, Debate parlamentario de la ley 23.512, H. Senado de la Nación, Reunión 43^a, pp. 5133 a 5144).

El presente proyecto trata de superar y no cometer los mismos errores que la Ley 23.512, para ello establece en un primer lugar un novedoso sistema de nominaciones del área compuesta por el territorio de una o más ciudades como candidata a Capital Federal de la República. Asimismo, debe destacarse la posibilidad que ante esta elección, tendrán por primera vez los electores la posibilidad de usar una boleta única para elegir a la ciudad o ciudades candidatas a convertirse la Capital Federal de la República.

También propugnamos que una vez decidida la ubicación geográfica de la nueva Capital Federal, también sea el pueblo el encargado de elegir democráticamente su nombre. En esta tesitura es que propugnamos el traslado de la Capital, el que, en suma, implicará una Reforma del Estado tendiente a la modernización, transformación y federalización de la República, respetando los derechos, necesidades y aspiraciones de cada una de las provincias argentinas.

Es dable poner de resalto que esta iniciativa encuentra su antecedente en un similar proyecto presentado bajo Expediente S-3327/09 que presentáramos con los Senadores Negre de Alonso, Romero y Pinchetti de Sierra Morales; el cual no fue tratado en los periodos parlamentarios correspondientes por la Comisión de Asuntos Constitucionales a la que había sido girado en primer término, pero entendemos que por sobradas razones históricas y de justicia corresponde su estudio y tratamiento por este Honorable Cuerpo.

Este proyecto, de convertirse en ley, posibilitará la reintegración territorial con base regional y la redistribución urbana de la población, venciendo el aislamiento de muchos de nuestros pueblos. Así, intenta ser un aporte para que el federalismo se consolide definitivamente en nuestro país pues esta forma de organización estadual bien comprendida y sensatamente aplicada es la que mejor se ajusta a los requerimientos de dignidad, solidaridad, equidad y justicia.

Es por todas estas razones que solicitamos a nuestros pares la sanción del presente proyecto de ley.

Adolfo Rodríguez Saa. – Liliana T. Negre de Alonso. – Roberto Basualdo. -